

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

***Ejecutivo Ref. 11001-40-03-036-2022-00180-00.***

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Mario Arango Herrera (q.e.p.d.) contra el proveído adiado 1° de marzo de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

**II. FUNDAMENTOS DE LA CENSURA Y SU RÉPLICA**

En síntesis, indicó el recurrente que la obligación no reúne los requisitos formales del título valor porque no se indicó el negocio causal que dio origen al pagaré. Y también estima que la obligación no es clara por cuanto no hay prueba de los pagos a capital que realizó el causante, así como tampoco hay constancia de los requerimientos hechos en vida al causante para que pagara su obligación.

En cuanto a la falta de claridad indicó que la falta de diligenciamiento de las cláusulas segunda y tercera del pagaré porque no se indicó el valor y/o composición de las cuotas de amortización mensual sucesivas e intereses de plazo las cuales no fueron diligenciadas ni señaladas en la demanda.

Al descorrer el traslado, el ejecutante adujo que el recurrente desconoce deliberadamente que el documento base de la acción ejecutiva, es privado y no requiere que en él se incorpore el negocio jurídico que le dio origen. Aclaró que en el pagaré no se incluyeron intereses porque el señor Arango Herrera (q.e.p.d.) los pagó días antes de su fallecimiento. Y, por último, informó que ante la delicada situación de salud del deudor no hizo requerimientos, inclusive las herederas determinadas contestaron la demanda y no desconocieron la existencia de la obligación.

**Para resolver, SE CONSIDERA:**

Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que una de las garantías fundamentales de toda actuación judicial es el debido proceso, que comprende el derecho de defensa y contradicción, que permite al demandado formular excepciones tendientes a controvertir las pretensiones del demandante.

De otro lado, téngase en cuenta que el artículo 430 del Estatuto Procesal en su inciso 2° prevé que «*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)*», entonces, en los eventos en que se pretenda discutir los mentados requisitos, éstos podrán hacerse a través de este medio de impugnación de las decisiones judiciales.

Así pues, cuando se ejercita la acción ejecutiva tendiente a la satisfacción de una obligación, resulta imperioso que el ejecutante aporte un título ejecutivo con las características contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, claro expreso y exigible, que provenga del deudor que constituya plena prueba en contra de su deudor.

Ahora bien, en lo que a títulos valores se refiere, es preciso recordar, que además de presumirse auténticos, son documentos formales que se encuentran revestidos de los atributos de literalidad y autonomía por lo que, en procesos como el que ahora ocupa la atención del Despacho, no se hace necesario acompañar prueba distinta al mismo elemento cartular en que se plasma el derecho, pues todo título valor es necesariamente título ejecutivo, siempre y cuando el documento respectivo reúna todas las exigencias establecidas por la normatividad mercantil.

Bajo el marco anterior, recuérdese que los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, deben verificarse en conjunto con los dispuestos en los cánones 709 y 671 *ejusdem*, toda vez que de dichas normas se extraen los requisitos del pagaré, los cuales, remiten a las exigencias para letra de cambio, de los que importa destacar, el señalado en el numeral 3° que obliga la inclusión de la forma de vencimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Así, el título valor –pagaré- debe asumir alguna de las cuatro formas de vencimiento desarrolladas en el artículo 673 *ibídem*, entre las que se encuentra: 1) a la vista; 2) a un día cierto, sea determinado o no; 3) con vencimientos ciertos sucesivos; y 4) a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Acorde con las anteriores precisiones, y al confrontarse en el *sub lite* la literalidad del documento en el que se fincaron las aspiraciones procesales del actor con el contenido de la disposición referida anteriormente, se colige indiscutiblemente que en el pagaré N° 7188309 se diligenció por un único capital que es la cantidad de \$130'000.000,00 m./cte, suma por la que se libró mandamiento de pago, con fecha de vencimiento 22 de junio de 2021.

Siendo ello así, como en efecto lo es, propio es decir, sin lugar a equívocos que el título valor objeto de decisión, se hizo exigible el día 22 de junio de 2022, luego entonces, contrario a lo argüido por el recurrente, la obligación es clara, contiene una obligación expresa y actualmente exigible, por lo que manifestaciones relacionadas con el pago de abonos a la obligación o la existencia de un negocio subyacente y demás aspectos que atañen al aspecto sustancial, deben ser planteados a través de las excepciones de mérito.

En ese orden de ideas, para el Despacho no son válidos los argumentos esbozados, ya que el título valor base de la acción, no adolece de falta de requisitos, como se explicó en precedencia.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para no revocar la decisión adoptada en precedencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** la providencia cuestionada.

**SEGUNDO:** Integrado como se encuentra el contradictorio, en los términos del artículo 443 del Código general del Proceso, de las excepciones de mérito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

formuladas por los demandados córrase traslado al extremo demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink that reads "María Isabella Córdoba Páez".

**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**JUEZ**

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO Hoy **15 de diciembre de 2022** a la hora de  
las 8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario*